Año de 1867. Jueves 21 de Marzo. Número 35.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Previendo que llegaria el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de órden y de represion á que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de marzo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.° Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen más de 25 páginas y ménos de 200.

Por periódico toda série de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intérvalos de tiempo que no excedan de 60 dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó más páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.° Son clandestinos:

1.° Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6.° del Real decreto de 2 de abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.° Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.° Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.° Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.° Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la Autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TÍTULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.° No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demas circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y si fuere política habrá de consignarse préviamente un depósito de 1.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.° Dos horas ántes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.° Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.° El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos paises se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el órden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.° Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.° Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demas delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.°, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo

fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

TITULO III.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demas que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.°, tít. 2.°, capítulo 2.°, como en la seccion segunda del tít. 3.°, artículos 48 y siguientes, y en el tít. 4.° del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.°

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 3.°

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor é impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de diez personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento con circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

1.° Contra la religion.
2.° Contra la persona ó dignidad del Rey.
3.° Contra la seguridad del Estado.
4.° Contra el órden público.
5.° Contra la sociedad.
6.° Contra la moral pública.
7.° Contra la Autoridad.
8.° Contra los Soberanos extranjeros.
9.° Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

1.° Atacando ó ridiculizando la Religion católica apostólica romana y su culto.

2.° Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3.° Excitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1.° En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.° En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquiera forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.° Los escritos que atacaren la Constitucion de la Monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reunan las Córtes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título que se propongan ejercer las facultades de las Córtes ó las prerogativas de la Corona.

2.° Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirijieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.° Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el órden público:

1.° Los que publicaren máximas ó doctrinas dirijidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.° Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.° Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas.

4.° Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.° Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.° Los dirijidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1.° Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2.° Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.° Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

1.° Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.° Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.° Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.° Los en que se dén á luz sin autorizacion prévias conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.° Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1.° Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.

2.° Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.° Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.° Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo prévia autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.° En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.° En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el órden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1 200 á 3.000 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1 000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), ó prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 500 á 1 000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito, al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigorosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra los particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) ó prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1 000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses, y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufriere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar, en las aflictivas á los 15 años, en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península é islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demas Jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demas pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó mas el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio Fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutan los Promotores fiscales de Madrid y una gratificacion de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demas pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TÍTULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por excitacion de la Autoridad civil ó por denuncia del Fiscal del ramo

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de setiembre de 1855.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demas juicios criminales.

TITULO VIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL CONTRA LOS DELITOS DEFINIDOS EN ESTA LEY.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro

Por los delitos de injúria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos expresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS EN MATERIA DE IMPRENTA, SU CORRECCION Y AUTORIDADES QUE HAN DE IMPONERLA.

Art 44. Se cometerá falta:

1.° Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó disfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual caracter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratúitas si no excedieren del triplo de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.° No estando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.° Distribuyéndolo antes de entregar á las autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.° Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.° Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.° No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.° de este artículo

7.° Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.°, 3.°, 4.° 5.°, 6.° y 7.° del artículo 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de l multa.

Art. 47. La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los 15 dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta, otros dos al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el prévio exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá para permitir la publicacion la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estime necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 8 del actual)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 78.

Se piden noticias referentes al número de alumnos de ambos sexos concurrentes á las escuelas públicas y privadas.

Seccion de Estadística.

Acordada la formacion de una estadística que tenga por objeto conocer el número de alumnos de uno y otro sexo que asisten á las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, se ha dispuesto por la superioridad que sin pérdida de tiempo pr ceda la Seccion de Estadística á recoger los datos necesarios para ejecutar este trabajo con sujecion á las bases establecidas de antemano.

En su consecuencia me dirijo á los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que sujetándose al modelo de estado que se publica á continuacion, reunan las noticias que en él se especifican, tanto en lo concerniente á las escuelas públicas sostenidas por los fondos municipales ó provinciales, como en las particulares ó privadas que existan en sus distritos.

Para sacar el número de niños y niñas concurrentes á las escuelas no se fija un dia determinado, sino que se dejará en libertad al maestro ó maestra de facilitar los datos con referencia á cualquiera de los de los trascurridos desde el 1.° de enero de este año hasta el en que se le pidan las noticias; entendiéndose que el objeto de esta amplitud es el de que puedan elegir cualquiera de los que resulten con mayor número de niños ó niñas concurrentes á sus respectivas escuelas, siempre que sea dentro del presente trimestre.

Los Alcaldes no omitirán medio alguno para que figuren todas las escuelas, contando entre las públicas, las sostenidas por fondos municipales, provinciales, beneficencia, práctica normal etc., y entre las privadas aquellas que han abierto los profesores por su cuenta ó que estan subvencionadas por sociedades y corporaciones religiosas ó particulares.

Teniendo medios de comprobacion con los datos y antecedentes que existen en poder del Sr. Inspector de primera enseñanza, espero que las autoridades municipales me evitaran el disgusto de tener que reprender descuidos ú omisiones que nunca tendrian disculpa por tratarse de un servicio tan sencillo como fácil de ejecutar.

El dia 10 del próximo abril es el plazo máximo que puede concederse para la remision del estado, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios.

Orense 20 de marzo de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO DE.... PRIMER TRIMESTRE DE 1867.

Alumnos de uno y otro sexo que asistieron á las escuelas de primera enseñanza en cualquiera de los dias del expresado trimestre.

ESCUELAS.			Número de escuelas.	ALUMNOS. Menores de 6 años.	ALUMNOS. De 6 á 9 años.	ALUMNOS. Mayores de 9 años.	ALUMNOS. TOTAL.	ALUMNAS. Menores de 6 años.	ALUMNAS. De 6 á 9 años.	ALUMNAS. Mayores de 9 años.	ALUMNAS. TOTAL.	Total de ambos sexos.
PÚBLICAS.	Superiores.		1	20	16	4	40	.	.	.	.	40
PÚBLICAS.	Elementales...	Completas	2	12	14	5	31	8	16	4	28	59
PÚBLICAS.	Elementales...	Incompletas.	6	40	20	7	67	4	10	6	20	87
PÚBLICAS.	Elementales...	Temporales.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
PÚBLICAS.	De párbulos.		.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
PÚBLICAS.	De adultos.		1	.	.	30	30	.	.	.	.	30
PRIVADAS.	Superiores.		2	14	20	2	36	18	24	12	54	90
PRIVADAS.	Elementales...	Completas.	4	30	12	4	46	12	10	2	24	70
PRIVADAS.	Elementales...	Incompletas.	7	60	30	9	99	50	20	6	76	17[illegible]
PRIVADAS.	Elementales...	Temporales.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
PRIVADAS.	De párbulos.		1	120	.	.	120	.	.	.	.	120
PRIVADAS.	De adultos.		.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
			22	296	112	61	469	92	80	30	202	671

COMISION PERMANENTE DE ESTA PROVINCIA.

Concluye la relacion nominal de los quintos del reemplazo de 1866 que en cumplimiento á lo mandado en la Real órden de 12 de febrero último deben presentarse precisamente en esta capital el dia 31 del presente mes para ser destinados al ejército activo.

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Nombres y parroquias.

Fernando Cadavid y Rodriguez, S. Miguel de Feás.
Domingo Araujo da Cal, S. Martin de Castelaus.
Francisco Pousa Ferron, S. Lorenzo, sustituto, natural de Nocelo da Pena, parroquia de S. Lorenzo, ayuntamiento de Sarreaus.

Ayuntamiento de Baltar.

Pascual Cuquejo Gonzalez, Baltar.
Tomás Martinez Ferreiro, idem.
Domingo Garcia Mendez, S. Payo de Abades.
Manuel Estevez Veloso, idem.
José Sotelo Enriquez, Solveira de Limia, sustituto, natural de la referida parroquia, ayuntamiento de Ginzo.

Ayuntamiento de Blancos.

Manuel Diaz Moure, Sta. Maria.
Luis Lorenzo Lorenzo, Guntin.
Juan Perez Debesa, Sta Maria de Cobelas.
José Penin Gomez, Sta. Maria de Pegeiros.
José Perez Alvarez, Guntin.

Ayuntamiento de Lovios.

Tomás Fernandez Gonzalez, S. Martin de Requeja.
Eufrasio Alvarez, S. Mamed de Grou.
Manuel Soto, Sta. Cruz de las Ermitas, sustituto, natural de dicha parroquia, ayuntamiento del Bollo.
José Rodriguez Vazquez, S. Payo de Araujo.
Gaspar Melchor Rua, Verin, sustituto, natural de Verin, ayuntamiento de id.

Ayuntamiento de Muiños.

Benito Prieto Rodriguez, Bargeles.
Antonio Vazquez, Germeade.
José Gonzalez Alonso, Requiás.

Ayuntamiento de Lovera.

Vicente Alvarez Gonzalez, San Ginés.
José Dominguez Fernandez, San Martin.
José Alvarez Dominguez, San Ginés.
Francisco Prieto Zúñiga, idem.
Francisco Fernandez Martinez, Sta. Cristina de Montelongo.

Ayuntamiento de Bande.

Antonio Alvarez Rodriguez, S. Pedro de Bande.
José Garcia Rodriguez, Barrau, sustituto, natural de Arenteiriño, parroquia referida, ayuntamiento de Piñor.
José Carballo Delgado, S. Torcuato de Santacomba.
Manuel Rivera y Estevez, Santiago de Calbos.
Ignacio Gonzalez Gonzalez, idem.
José Arcos Rodriguez, Sta. Eulalia, sustituto, natural de Vences, parroquia referida, ayuntamiento de Monterrey.

Ayuntamiento de Entrimo.

Manuel Gallego Dominguez, Sta. Maria de Entrimo.
Manuel Gallego Gonzalez, idem.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Santiago Alvarez Rodriguez, San Lorenzo.
Agustin Alvarez Vazquez, la Somoza.
José Fernandez Fernandez, Santiago de Cotarones.
Fructuoso Fernandez Arias, S. Juan de Barrio.
Francisco Rodriguez Penin, Trives.
Domingo Yañez Rodriguez, Fitoiro.

Ayuntamiento de Villamartin.

Juan Coto Perez, San Pedro de Correjanes.
Gregorio Prada Fernandez, S. Julian de Portela.
José B[illegible] A[illegible], San Casto [illegible] [illegible]orgomo, sustituto.

Ayuntamiento de la Vega.

Juan Anta Rodriguez, Sta. Maria de Meda.
Uriato Prieto, S. Martin de Chao do Castro.
Gregorio Escuredo Rodriguez, Meigid.
Juan Fernandez Martinez, Santiago de Corzos.
Miguel Murias Real, S Pedro de Villanueva.
Juan Estéban Martinez Couso, Sta. Colomba.

Ayuntamiento de Manzaneda.

José Alonso Borrego, Paradela.
Miguel Ricoy Ricoy, Cesuris.
Lorenzo Robleda Estevez, Viana, sustituto, natural de Pungeiro, parroquia de Viana, ayuntamiento de id.

Ayuntamiento de Montederramo.

Domingo Diaz Alvarez, S. Vicente de Abeledos.
Juan Bugallo Fernandez, Sta. Maria de Nogueira.
Bernardo Arias Fernandez, San Cosme.
Cosme Rey, Sta. Maria de Osera, sustituto, natural de Confúrco, parroquia de Sta. Maria de Osera, ayuntamiento de Cea.

Ayuntamiento de Laroco.

Ricardo Fariñas Quiroga, Sta. Maria de Laroco.
Francisco Lopez Fernandez, idem.
José Mateo Rodriguez, idem.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Domingo Losada Alonso, Sta Maria de Abeleda.
José Alvarez Rodriguez, S. Martin de Piedrafita.
Antonio Peaguda Rodriguez, Sta. Maria de Abeleda, sustituto por el ayuntamiento de Parada del Sil.

Ayuntamiento de San Juan de Rio.

José Maria Vazquez Vazquez, Medos.
Juan Losada Enriquez, S. Juan de Rio.
José Rodriguez Perez, San Juan de Argas.
Andres de Alba Nogueira, Cabanas.
Juan Rodriguez Fernandez, Villardá.
Camilo Alonso Fernandez, S. Martin de Nogueira, sustituto, natural de Ramuin, parroquia referida, ayuntamiento de Nogueira.

Ayuntamiento de Chandreja de Queija.

Lorenzo Gonzalez, Fitoiro.
José Portal Gonzalez, San Pedro.
Domingo Yañez Gonzalez, Casteligo.
José Dieguez Dominguez, Chandreja.
José Nuñez Fernandez, Rabal.
Pedro Fernandez Nuñez, idem.
Manuel Rodriguez Perez, Sta. M.ª Forcadas, sustituto.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Domingo Alvarez Martinez, S. Juan de Camba.
Serafin Vazquez Gonzalez, Santiago de Folgoso.
José Alvarez Quiroga, S. Mamed de Paradela.
Domingo Perez Quiroga, S. Mamed de Pedrouzos.
Juan Sotelo Martinez, Sta. Maria de Mazaira.
Ramon Alvarez Fernandez, Sta. Maria de la villa de Castro Caldelas.
Miguel Gonzalez Gonzalez, S. Juan de Poboeiros.
José Fernandez Martinez, Sta. Maria del Burgo.
Leodegario Mendez Fernandez, Sta. Maria de Castro Caldelas, sustituto.

Ayuntamiento de Monterrey.

Ignacio Damian Sanchez, Infesta.
José Rodriguez Plaza, San Pedro de Flariz.

Ayuntamiento de Maceda.

José Gallego Prol, Santiago de Zorelle.
José Carrasco Carrasco, S. Lorenzo Niñodáguia, sustit.º

Ayuntamiento de Manzaneda.

Valeriano Rodriguez Estevez, Cesures.

Ayuntamiento de Gomesende.

Ramon Piñeiro Incógnito, Sta. Maria de Pau.

Ayuntamiento de Verea.

Manuel Fernandez Martinez, San Adrian de Cejo.

Ayuntamiento de Carballino.

Miguel Lorenzo Moleiro, Lobanes.
Miguel Lorenzo, San Miguel de Pereira.
José Rodriguez Blanco, Sto. Tomé de Madarnás.
Bernardo Gonzalez Alvarez, S. Lorenzo de Veiga.
Bernardo Mosquera Rodriguez, S. Ciprian de Señorin.

Ayuntamiento de Beariz.

Saturnino Pardo Gundiás, Sta. Maria de Beariz.
Antonio Gulias, Sta. Cruz de Lebozan.

Ayuntamiento de Beade.

Leoncio Pousa Cruces, Sta. Maria de Beade, sustituto.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Benito Gomez Rocha, Santiago de Ribadavia.
José Culell y Fuste, San Juan de id.
Mariano Villanueva Gonzalez, S. Pedro de Sanin.
Tomás Gonzalez Mariño, S. Payo de Ventosela.

Ayuntamiento de Melon.

Manuel Francisco Fornos, Sta. Maria de Quines.

Ayuntamiento de Avion.

Pedro Sanchez Boullosa, Sta Maria de Couso.
Manuel Dominguez Ferndez, Sta. Maria de Nieva.
Manuel Mojon Rodriguez, Santiago de Amiudal.
Juan Tarrazo Carballeda, idem.
Gumersindo Perez Montes, Moreiras.
Francisco Lugo Anton, Sta. Maria de Couso.
Antonio Gandarela Iglesia, Sta. Marina de Abelenda.

Ayuntamiento de Boborás.

Baldomero Loureiro Gonzalez, San Juan de Lajas.
Tomás Dominguez Peña, S. Martin de Cameija.
Tomás Lama Garcia, S. Mamed de Gendive.
Ventura Iglesias Parada, S. Mamed de Moldes.
Victorio Chamoza Ponce, idem.
Perfecto Gonzalez Perez, S. Miguel de Lourente.

Ayuntamiento de Leiro.

Urbano Giraldez Carrera, S. Verísimo.
Manuel Docampo Fermoso, San Miguel de Lebosende.
Joaquin Rodriguez Sanz, Sta. Marina.
José Voleira Vazquez, S. Miguel de Lebosende.
Fernando Regueiro y Fernandez, Sta. Maria de Oliveira, sustituto, natural de Ribadavia.
Cándido Mangana y Gonzalez, S. Juan de Cortegada, sustituto, natural de Cortegada, ayuntamiento de id.
Agustin Otero Almuiña, S. Tomé de Serantes.

Ayuntamiento de Beade.

Constantino Gomez Fernandez, San Cristóbal de Regodeigon.
Pedro Estevez Ventin, St.ª Maria de Beade.
Ramon Rodriguez Alonso, idem.
Domingo Gomez Iglesias, S. Juan de Coiras.

Ayuntamiento de Piñor de Cea.

José Rodriguez Civeira, St.ª Maria del Destierro.
Manuel Vazquez Fernandez, St.ª Maria Barbaneda.
Manuel Otero Gonzalez, St.ª Maria de la Canda.

Ayuntamiento de Irijo.

Maximino Romero Gonzalez, Santiago de Corneda.
Manuel Bernardez Otero, idem
Manuel de Baño Toubes, San Juan Fronse.
José Bernardez y Bernardez, Santiago de Corneda.
José Meñaz Reinoso, idem.
José Reinoso Munin, idem.
Benigno Otero y Trigás, idem.
Benito Conde Gonzalez, Sta. Maria del Campo.
Antonio Marnotes Gonzalez, Sta. Marina Loureiro.
Andres Munin Zobra, S. Pedro de Espiñeira.
José Lousada Vazquez, Sta. Maria del Campo, sustituto.

Orense 11 de marzo de 1867.—El Comandante primer Jefe, Manuel Cañosa.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.